

UNA APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LA DELINCUENCIA ECONÓMICA

MSc. Luis Mariano Argüello Rojas*
arguellomariano@gmail.com

MSc. Frank Harbottle Quirós**
frankharbottle@gmail.com

RESUMEN

La presente investigación se aboca al análisis de la delincuencia económica con el estudio de las peculiaridades que, en esta materia, presenta la exigencia del reconocimiento de bienes jurídicos en los tipos penales. Se parte de una perspectiva “desmitificadora” que de acuerdo con la doctrina más actualizada, permite evidenciar los rasgos propios y los caracteres autónomos que alcanzan los bienes jurídicos en las modernas formas de manifestación normativa del denominado *ius puniendi*. Finalmente, se realiza un breve acercamiento a los delitos económicos en Costa Rica.

Palabras clave: delitos económicos, bien jurídico, principio de lesividad, parámetro de constitucionalidad.

ABSTRACT

The present investigation is advocated to the analysis of the economic delinquency, particularizing the study, in the peculiarities that it presents in this matter, the requirement of the recognition of juridical goods in the criminal types. It is based on a “demystifying” perspective that, in keeping with the most up-to-date doctrine, makes it possible to demonstrate the proper features and autonomous characters that reach juridical rights in the modern forms of normative manifestation of the so-called “*ius puniendi*”. Finally, there is a brief approach to economic crimes in Costa Rica.

Keywords: economic crimes, legal good, principle of harmfulness, parameter of constitutionality.

Recibido 8 agosto 2019

Aceptado 27 de febrero 2020

* *Doctorando en Derecho y Máster en Derecho Constitucional DE la UNED. Máster en Administración de Justicia Enfoque Sociojurídico con énfasis en Derecho Civil de la (UNA). Tiene una especialidad en Derecho Notarial y Registral por la (UCR). Es Licenciado en Derecho con énfasis en Derechos Humanos por esta misma universidad. Juez de la república en la jurisdicción civil y contencioso-administrativa. Profesor de Derecho en la UCR.*

** *Doctorando en Derecho y máster en Criminología de la UNED. Licenciado en Derecho con honores de la UCR. Especialista en derechos fundamentales y garantías constitucionales en el derecho penal y procesal penal, Universidad de Castilla-La Mancha, España. Diploma en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana, Georg-August Universität Göttingen, Alemania. Posgrado en Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de los Derechos, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Profesor de la Facultad de Derecho de la UCR y del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.*

Sumario. **I.** Planteamiento inicial. **II.** Conceptualización de la delincuencia económica. **III.** Distinción entre delitos patrimoniales y delitos económicos. **IV.** El sujeto activo en los delitos económicos. **V.** El bien jurídico como exigencia de constitucionalidad en los tipos penales. **VI.** ¿Bien jurídico o bienes jurídicos en los delitos económicos? **VII.** Un acercamiento a los delitos económicos en Costa Rica. **VIII.** Conclusiones. Referencias bibliográficas.

I. Planteamiento inicial

La presente reflexión busca delinear de forma clara y precisa los contornos más elementales que presentan los delitos económicos. Para ello, se ensaya una conceptualización que brinde las bases teóricas suficientes para su posterior deslinde con los delitos patrimoniales. Asimismo, se presenta una interesante disertación acerca de las particularidades que alcanza el bien jurídico tratándose de ilícitos económicos, no sin antes advertir la importancia que representa para esta materia el anclar metodológicamente el enfoque en una perspectiva “constitucionalista” del bien jurídico.

Finalmente, de la suma de todos estos elementos, se exhibe una concretización propia de lo que se debe entender por delincuencia económica y la trascendencia de su efectivo tratamiento, para la salvaguarda del Estado constitucional de derecho. Al finalizar, se brinda un panorama general sobre los delitos económicos en Costa Rica.

II. Conceptualización de la delincuencia económica

La criminalidad económica constituye un fenómeno complejo. El estudio de los delitos económicos necesariamente debe hacerse teniendo una noción de lo que se ha denominado derecho penal económico, el cual se encuentra relacionado con cuestiones concursales, societarias, bursátiles, del mercado de valores, bancarias, de competencia, entre otras.

El derecho penal económico puede ser definido como el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico (Bajo, Pérez y Suárez, 1987, p. 564). En la actualidad, ha ganado importancia cuantitativa, pero ha perdido precisión conceptual (Righi, 2000, pp. 112-113).

Dentro de la discusión dogmática que ha tenido lugar tanto en Alemania como en España, se han propuesto dos conceptos distintos del derecho penal económico: el concepto estricto y el concepto amplio (Rojas, 2013, p. 401). Ambos establecen que el objeto de protección es el orden económico, el cual se ha concebido desde una doble perspectiva.

La concepción estricta alude al conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica de la participación estatal de la economía. En consecuencia, el delito económico estricto es la infracción jurídico penal que lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica de la participación estatal en la economía de un país.

Bajo esta conceptualización, el derecho penal económico queda reducido a los delitos que atenta contra los intereses económicos públicos (delitos monetarios, las infracciones de contrabando y el delito fiscal) y los que atentan contra la libertad de competencia.

Desde la perspectiva amplia, se concibe el derecho penal económico como el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, visualizándose, entonces, el delito económico como aquella infracción que, afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término, la regulación jurídica de la protección, distribución y consumo de bienes y servicios, pudiendo incluirse en este gran grupo los delitos de insolvencia, la competencia ilícita, la usura, la estafa, los fraudes alimentarios, los delitos laborales y los delitos relacionados con la actividad de las sociedades mercantiles, la receptación, malversación de caudales públicos, la falsedad de documentos, los delitos contra el medio ambiente, etc. (Bajo, Pérez y Suárez, 1987, pp. 564-565).

Parma (2018, pp. 419-420) expone que la denominada criminalidad económica engloba una amplísima gama de conductas de diverso calibre, desde los delitos tributarios, lesivos de la hacienda, el contrabando donde se afecta el orden económico planificado estatalmente, hasta estafas y quiebras, donde el Estado en sí no participa y se perjudica solo a particulares.

En Alemania, Tiedemann (2010, pp. 55-57) señala que el derecho penal económico puede ser definido desde una perspectiva criminológica y desde una perspectiva jurídico-dogmática. En el primer caso, la concepción se basa, en parte, en las extensas repercusiones que generan los delitos económicos (en la economía nacional o en sus componentes) y, en parte, en el abuso de la confianza necesaria para el tráfico económico, no una simple confianza individual de los agentes del mercado, sino como en una confianza institucionalizada.

En un sentido jurídico dogmático, la peculiaridad de los delitos económicos y del derecho penal económico se aprecia, principalmente, en la protección de bienes jurídicos supraindividuales (sociales o colectivos, intereses de la comunidad). El común denominador de las infracciones que configuran el denominado derecho penal económico es que todas ellas tienen que ver con roles económicos o con actuaciones en subsistemas económicos con determinados derechos (libertades económicas) y deberes (Feijoo, 2013, p. 56).

Conforme Cruz (1994, pp. 78-80) lo sostiene, la delincuencia económica encuentra su antecedente en la denominada delincuencia de cuello blanco, definida por Sutherland como la violación de la ley penal por parte de una persona de alto nivel socioeconómico en el desarrollo de una actividad profesional.

La “Escuela de Chicago”, de donde surge Sutherland, constituye uno de los focos de expansión más poderosos e influyentes de la sociología criminal moderna. Sus postulantes establecieron que las características de

determinados espacios urbanos de la ciudad industrial contribúan al desarrollo de la criminalidad y explicaron, a la vez, la distribución geográfica del delito por áreas o zonas específicas (Burgos, 2015, p. 61).

El infractor en este tipo de delincuencia es una “persona respetable” o de nivel socioeconómico elevado, lo que le permite ejercer, con mayor o menor éxito, suficiente influencia para pedir la intervención de la víctima o del aparato de persecución estatal. Además de estas características, se pueden agregar las siguientes:

1. Lesión de la confianza en el tráfico mercantil.
2. Comportamiento abusivo frente a la ignorancia o ingenuidad de la víctima.
3. La planificación de la acción delictiva le permite al autor impedir o controlar su descubrimiento. En algunas materias la complejidad de los textos que la regulan les permiten a los asesores especializados, crear las condiciones con las que impiden la aplicación de la ley, obteniendo beneficios injustificados e ilegítimos. La creciente intervención estatal en la economía y la utilización del capital anónimo facilitan la acción delictiva y dificultan notablemente su investigación (Cruz, 1994, pp. 78-80),

Se ha dicho también que la escasa notoriedad del delito, la difuminación de la calidad de víctimas y las estructuras anónimas de comunicación son, sobre todo, lo que conduce a suponer que se está ante un delincuente de los llamados de cuello blanco (Kaiser, 1988, p. 356).

Se le ha atribuido una serie de características particulares a la criminalidad económica, en las que se encuentran:

- a) Tiene por objeto la obtención de un beneficio económico, como cualquier otra actividad económica, por lo que su conducta se funda en elecciones racionales basadas en una valoración de coste/beneficio de sus actos.
- b) Es profesional y su comportamiento puede caracterizarse por la falsificación de instrumentos mercantiles en vigor o instrumentos públicos para lograr sus propósitos de lucro; la alteración fraudulenta de balances; la utilización de procesos normales de la economía y las finanzas – créditos, subvenciones, exenciones de impuestos – para su propio provecho; la utilización de “paraísos fiscales” para evadir tributos; la manipulación de medios de comunicación a distancia; la utilización de los recursos informáticos, etc.
- c) Tiene una relación estrecha con la criminalidad organizada, precisamente porque esta última actúa movida por el afán de lucro y porque modernamente la mayoría de los delitos económicos se cometen a través de empresas.
- d) La criminalidad económica está caracterizada por la aparente legalidad de los actos que conforman.
- e) Es internacional, situación que se debe principalmente al paulatino proceso de la globalización económica. (Castro y Ramírez, 2010, p. 398).

La criminalidad económica es, salvo irrelevantes excepciones, criminalidad empresarial, esto es, se comete a través de una empresa jerárquicamente estructurada y organizada en puestos de trabajo.

De ello derivan numerosos problemas para un derecho penal económico practicable, los cuales se refieren, por un lado, a la imputación de la lesión del bien jurídico y, con ello, a la parte general del derecho penal, y, por otro lado, a los problemas de prueba y, con ello, primariamente al derecho procesal penal, secundariamente incluso al derecho constitucional, a saber, cuando el legislador intenta soslayar las dificultades de prueba en el derecho material mediante la creación de tipos de sospecha, abiertos o solapados. Y el tercer conjunto de problemas resulta de los efectos criminógenos de la integración en un grupo a cuya rutina pertenece la práctica de ciertas lesiones de bienes jurídicos, en la que domina una actitud colectiva criminal, ante lo cual la eficacia preventiva del derecho penal resulta esencialmente debilitada, en comparación con la criminalidad individual (Schünemann, 2009, p. 229).

Por su parte, en relación con el delito económico, debe decirse que, en sus inicios, el criterio básico considerado más relevante era el que exigía que afectara bienes jurídicos supraindividuales relacionados con el orden económico. Righi (2000, pp. 91-99) apunta que en su evolución se han planteado diversos criterios, tales como el criminológico, el pragmático y el procesal.

El criterio criminológico fue consecuencia de las investigaciones sobre formas de delincuencia, cuyo rasgo común estuvo dado por la pertenencia

del círculo de personas autoras a un elevado estatus social, ya que la comisión del hecho fue realizada en el marco de su actividad profesional o empresarial.

Hasta los años ochenta, ese concepto de *white collar crime* ofrecido por la sociología criminal, donde se encontraba la fisonomía del delincuente sujeto de conocimiento, no presentaba punto de contacto con la noción jurídica de delitos económicos. Para esta última, los relevantes no eran las peculiaridades de los sujetos, sino algunas características de sus comportamientos y, más específicamente, la índole de los intereses sociales lesionados o puestos en peligro.

El criterio pragmático surgió de la necesidad de agrupar los distintos tipos que fueron incorporándose al derecho positivo, en función de resolver exigencias en la criminalización primaria de comportamientos lesivos al orden económico.

El criterio procesal fue presentado como una necesidad vinculada a un conjunto de hechos incriminados como delitos patrimoniales clásicos con dificultades en la investigación, los cuales requerían conocimientos especiales en materia económica, de los que carecen los tribunales ordinarios.

Modernamente puede reconducirse a tres la diversidad de contenidos que se asignan a la delincuencia socioeconómica. Una primera opción parte del bien jurídico protegido y señala como ámbito propio de este sector bien la protección general del orden económico frente a los ataques más intolerables, bien, de modo

más estricto, la protección de las reglas de la intervención estatal en la economía.

Una segunda opinión identifica delincuencia económica con delincuencia de empresa, con lo que, por una parte, restringe los comportamientos delictivos en función del autor, el empresario o sus delegados, pero por otra, los amplía al incluir en su seno los atentatorios a bienes distintos de la economía, como, por ejemplo, el patrimonio individual.

Una tercera postura sitúa el rasgo distintivo de la delincuencia económica en los medios delictivos: en el abuso de los instrumentos y los mecanismos económicos (Rodríguez, 2009, p. 86).

Righi (2000, p. 104) afirma que actualmente la noción de delito económico se nutre de la utilización de tres criterios:

- a) La afectación a bienes jurídicos supra-individuales (aunque no ya como exclusiva pauta definitoria, se utiliza la teoría del bien jurídico y el criterio mantiene vigencia de que el delito económico no solo lesiona bienes individuales, sino también colectivos de la economía).
- b) La criminalidad a través de la empresa (tanto por su incidencia como escenario apropiado para la comisión de hechos punibles de significancia económica, como por las dificultades que plantean para su adecuada prevención y especial represión, las modalidades delictivas que involucran a las

corporaciones empresarias son considerados problema esencial para el derecho penal económico.

- c) El abuso de modernos instrumentos de la vida económica (por ejemplo, el uso indebido de cheques y tarjetas de crédito, como también los delitos cometidos mediante computadoras).

Volviendo a la criminalidad económica, es claro que esta presenta una escasa visualización y dificultades en el cálculo económico del daño. Además, suele ejecutarse a través de personas jurídicas, causando afectación a bienes jurídicos de carácter no personal y, por lo general, supraindividuales (Mapelli, 1998, p. 43).

Existe una realidad en el contexto mundial, de la cual Costa Rica no escapa. Una importante cantidad de los delitos económicos se comete a través de personas jurídicas¹.

En los países en los que no se regula, diferentes sectores abogan por sancionar la participación de la persona jurídica en el hecho delictivo, lo que ha llevado a afirmar que, en la actualidad, el principio "*societas delinquere no potest*" se encuentra en crisis.

En Costa Rica, la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema que presenta gran actualidad². Parece que hay una tendencia a nivel mundial y nacional en el sentido de que las personas jurídicas sí pueden responder penalmente.

En los tiempos actuales, la criminalidad económica suele vincularse con la criminalidad organizada. Se indica que esta última es, por naturaleza, económica, y la criminalidad económica es cada vez más organizada.

Según Calvo (2019, pp. 389-390), el delito económico está vinculado a la actividad empresarial, lo que representa de algún modo, la antesala de la corrupción pública, por lo que causa daños irreversibles en las instituciones públicas y resulta letal para el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

De acuerdo con Foffani (2001, pp. 56-57), debe tomarse en cuenta que, en determinadas realidades sociales y nacionales, existe una serie de estructuras organizadas ilícitas que preexisten a (y prescinden de) la influencia que ejercen sobre las actividades económicas.

Por otra parte, no puede olvidarse que la criminalidad económica conforma un universo extremadamente vario: abarca desde formas de criminalidad en la empresa (que pueden asumir connotaciones exquisitamente individuales) pasando por las más complejas formas de criminalidad de empresa (entendiendo por tal la inserción de conductas ilícitas en el contexto de una actividad y de una política de empresa por lo demás lícita) hasta el más grave fenómeno de la empresa ilícita (entendida como empresa heterodirigida por una estructura criminal a ella sometida).

Vargas (2019, p. 232), por ejemplo, al referirse a los delitos tributarios, señala que, por su naturaleza, la investigación y el sometimiento

a proceso y pena de los evasores resultan muy difíciles dado que usualmente no se cuenta con prueba directa. El delincuente procura no cometer el delito en presencia de terceras personas, incluso intenta no dejar rastros de su accionar, teniendo que acudir a la prueba indirecta o indiciaria.

Precisamente, sobre el delito tributario como delito económico, Chirino (2019, pp. 366-367) afirma que, desde la fenomenología de este tipo de delincuencia, se generan preguntas que continúan abiertas, como lo son, por ejemplo, la actividad de los agentes económicos como personas jurídicas y las consecuentes lagunas de punibilidad que se pueden generar a partir de la actuación de ejecutores inmediatos que tienen poca o ninguna conexión con los centros de toma de decisiones de las poderosas empresas económicas de nuestro tiempo, las cuales actúan de manera deslocalizada y con diversos medios de evitación de la responsabilidad penal como el actuar en nombre o en lugar de otro, o la misma responsabilidad de las personas jurídicas.

La persecución de los delitos socioeconómicos posee una serie de obstáculos, entre ellos, la gran complejidad que presentan los hechos objeto de investigación judicial, las dificultades tanto jurídicas como económicas de la materia, así como que la cantidad de personas especialistas adecuadas suele ser escasa para hacer frente a dicha complejidad.

El campo de acción de la criminalidad económica es muy extenso y admite múltiples formas de operación, lo que ha ocasionado problemas a la doctrina jurídico-penal, no solo para establecer un concepto unívoco de derecho penal económico y

delimitar su ámbito de protección, sino también para establecer un listado universalmente aceptado de delitos que puedan categorizarse como “económicos” (Rojas, 2013, p. 399).

Hoy se reconoce la insuficiencia de los modelos tradicionales de incriminación, representados por algunas figuras clave, como la estafa y la apropiación indebida, para reprimir las actuaciones ilícitas más graves cometidas por los administradores de grandes sociedades mercantiles al amparo de la estructura orgánica de la propia sociedad (Rodríguez Mourullo, 2009, p. 24).

Este panorama nos lleva al estudio de la relación existente entre los delitos patrimoniales y los económicos.

III. Distinción entre delitos patrimoniales y delitos económicos

El concepto de patrimonio como objeto de protección penal ha sido sometido a una larga y profunda reflexión doctrinal y jurisprudencial, existiendo hoy consenso sobre buena parte de su contenido fundamental. Sin embargo, no cabe señalar lo mismo respecto de los conceptos de orden económico y orden socioeconómico, ni, en consecuencia, en cuanto a la categoría de los delitos económicos (Rodríguez, 2009, pp. 84-86). La denominación delitos contra el patrimonio resulta preferible a la clásica de delitos contra la propiedad que, salvo raras excepciones, ha sido generalmente criticada por la doctrina.

La concepción económica concibe al patrimonio como el conjunto de bienes que se encuentran

bajo el poder fáctico de una persona con independencia de que su relación con ellos se concrete en un derecho o no, o de que sea susceptible de reconocimiento jurídico o no. Tanto las expectativas como las posiciones económicas antijurídicas, incluidas las cosas fuera del comercio o de tráfico ilícito (drogas, armas, etc.), forman parte del patrimonio con tal de que posean valor económico (Aráuz y Moreno, 2003, pp. 223-224).

En algunas ocasiones, los delitos patrimoniales lesionan al patrimonio como *universitas iuris*. Otros, en su mayoría, lesionan valores patrimoniales concretos como el derecho de propiedad, la posesión, la titularidad de otros derechos reales, el derecho de crédito, etc.

El orden económico aparece como un concepto superior al orden patrimonial clásico que es el que preponderantemente se ha venido protegiendo con las normas penales tradicionales. Ambos órdenes se distinguen por las distintas formas de intervención del Estado a diferencia del sistema patrimonial individual. En el orden económico, el Estado interviene de forma activa y protagonista imponiendo determinadas obligaciones a los ciudadanos y relacionándose directamente con ellos. Para proteger este orden económico, surgen los denominados delitos socioeconómicos que están constituidos por aquellos hechos punibles que, además de incidir en el ámbito económico, tienen una connotación social de gran magnitud e importancia (Aráuz y Moreno, 2003, p. 224).

Sobre los delitos patrimoniales y el surgimiento de la delincuencia económica, Muñoz Conde (1998) ha indicado:

También los delitos patrimoniales clásicos cuando producen un grave perjuicio en intereses económicos colectivos, como sucede con las grandes estafas financieras y las quiebras fraudulentas de sociedades mercantiles de gran importancia económica, parece que merecen una distinta consideración a la que tradicionalmente se les ha dado. Para agrupar todos estos hechos, se empezó a hablar a mediados de los años setenta, primero en el ámbito doctrinal y luego en el legislativo, de un Derecho penal económico (p. 68).

Con respecto a la definición de delitos económicos, en el seno de las Naciones Unidas, se ha indicado:

El término “delitos económico y financiero” se refiere, en términos generales, a cualquier delito no violento que da lugar a una pérdida financiera. Estos delitos, por lo tanto, comprenden una amplia gama de actividades ilegales, incluidos el fraude, la evasión tributaria y el blanqueo de dinero. La categoría de “delincuencia económica” es difícil de definir y su conceptualización exacta sigue siendo un reto (p.1).

Pese a los esfuerzos hasta ahora realizados, un concepto de delito económico con perfiles unitarios no se ha conseguido. La imprecisión aumenta, si a la categoría de lo económico, se añade la no menos difusa de lo social. Si bien, se han aportado distintos criterios diferenciales, ni aisladamente ni en conjunto, permiten delimitar

con precisión el círculo de los delitos económicos (Rodríguez, 2009, pp. 84-86).

Aráuz y Moreno (2003, p. 226) afirman que se pueden considerar delitos de carácter socioeconómico los relativos a la propiedad intelectual, a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores, los societarios, el blanqueo de dinero, entre otros.

En los clásicos delitos patrimoniales, no se pueden incluir los fraudes a las personas consumidoras, los abusos en el ámbito de las sociedades mercantiles ni las alteraciones de los precios en el mercado. La magnitud del daño o del perjuicio económico producido no necesariamente es un factor determinante para diferenciar los delitos patrimoniales de los delitos contra el orden socioeconómico.

Bajo este criterio, una estafa sería un delito socioeconómico cuando además de todos los elementos conceptuales propios de un delito patrimonial incide en una pluralidad de personas perjudicadas o produce un grave perjuicio económico.

En la actualidad, existen hechos de gran relevancia para los intereses socioeconómicos que van más allá del ámbito estrictamente patrimonial individual, por lo que sería problemático contenerlos y castigarlos adecuadamente partiendo de los clásicos delitos patrimoniales.

Siguiendo a Aráuz y Moreno (2003, p. 227), *grosso modo*, podría indicarse que son delitos patrimoniales aquellas infracciones delictivas de las relaciones patrimoniales de carácter

privado, en tanto que son delitos económicos aquellas transgresiones que lesionan o ponen en peligro la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, afectando de esta manera la economía estatal.

A partir de las consideraciones expuestas, a continuación se presentan algunas características que se han esbozado en relación con el sujeto activo en los delitos económicos.

IV. El sujeto activo en los delitos económicos

Ramos (2012, p. 6) refiere que los delitos económicos *“son cometidos por miembros de la alta sociedad o personajes influyentes, pues su magnitud radica en que estos delitos de índole económico producen efectos más lesivos debido a su cuantía y al número de personas que resultan afectadas”*.

En relación con los factores personales asociados a la criminalidad económica, Bajo, Pérez y Suárez (1987, p. 570) apuntan que debe tenerse en cuenta que la pertenencia del delincuente a altas capas sociales provoca una estima social y un concepto de honorabilidad e integridad que cuidan mucho de crear y mantener, facilitándoles la relación con grupos de poder.

La inteligencia y la astucia facilitan la utilización de medios para impedir ser descubiertos o protegidos. Son de una especial audacia y valentía en sus actividades irregulares a la vez que obran sin conciencia clara de la ilegalidad de sus actos, porque se creen portadores de cierta inmunidad frente a las leyes o porque tienen una

imagen estereotipada del “criminal” que asocian a las capas inferiores y con las que no cuadra su propia identidad.

Quienes realizan este tipo de figuras penales adquieren, con ello, un estatus diverso al tradicional transgresor jurídico-penal, tanto en sus pretensiones como en su forma de actuación criminal.

El delincuente económico no es un típico criminal, sino uno que realiza las acciones aprovechando su conocimiento superior de las relaciones económicas, de los medios de intervención en el mercado y en la toma de decisiones en grupos de poder.

Esta diferenciación, a los meros fines de la consideración criminológica, introduce la categoría del delincuente, quien merece, entonces, una consideración en cuanto a sus características personales, la forma en que realiza los hechos penales y el impacto de sus actos en el ámbito de los bienes jurídicos colectivos para los cuales se encuentran previstas las figuras de esta rama del derecho (Chirino, 2013, p. 32).

Los delitos económicos son delitos propios o especiales, porque solo pueden ser cometidos por individuos que, abusando de su influencia dentro del sistema económico, cometan comportamientos que alteren tal orden³. (Bramont, 1992, p. 91).

En un sentido más estricto o más laxo, los tipos de delitos económicos no plantean como regla general, en sí mismos, problemas específicos de autoría y participación, más allá de que pueda haber problemas generales que los afecten,

como por ejemplo que, en ocasiones sean delitos especiales de los que no puede ser autor quien no reúne la cualificación típica.

Lo peculiar de ellos, lo que los convierte en un problema especial de autoría y participación o, mejor aún, de atribución de responsabilidad penal entre los distintos intervinientes, es que a menudo se producen en el seno de una empresa económica, es decir, en el de una estructura compleja que se caracteriza, entre otras cosas, por las de distribución de funciones y división del trabajo y de jerarquía, especialización y complementariedad (Díaz, 2007, pp. 116-117).

De acuerdo con Chirino (2019, p. 369), la criminalidad económica y, en concreto, la criminalidad tributaria procede de estratos cada vez más altos de la sociedad, la cual abarca no solo a políticos y algunos profesionistas, sino también a importantes empresarios comerciales. Así las cifras de contrabando y otras prácticas que lesionan las aspiraciones de una recaudación aduanera efectiva están cada vez más presentes, y los instrumentos usualmente usados en contra de estas conductas lesivas siguen siendo insuficientes, como también son exiguos los recursos que el Estado provee para su atención.

Entonces, se puede señalar, en términos generales, que muchos de los sujetos que cometen delitos económicos son personas influyentes que se encuentran en la cúspide de instituciones importantes a nivel económico y financiero. Incluso, algunas veces esas personas gozan de cierta inmunidad. Por su posición, pueden tener vínculos políticos y hasta jurídicos que les dan cierta seguridad de que no serán descubiertos

o simplemente parten de que, en el peor de los escenarios, serán juzgados con menos rigidez.

Vinculado a lo anterior, se encuentra que el sistema penal está en función prácticamente de la persecución de delitos convencionales. Con respecto a ello, se encuentra que *“Los sistemas penales evidencian por su parte una distorsión estructural fundamental, solo persiguen con cierto grado de eficiencia, la delincuencia convencional, definiendo como infractor a las personas pertenecientes a clases subalternas”*. (Ramos, 2012, p.7).

Cabe mencionar que los delitos económicos son de suma importancia, ya que comparado con un hurto o un robo, su accionar implica un gran daño debido a las cantidades de personas que se ven afectadas por las acciones.

Por otra parte, siguiendo con la línea de las personas que cometen este tipo de delitos, Barroso (2015) afirma que:

Se puede percibir en la forma con que se alude indistintamente a la “delincuencia económica”, “delincuencia de cuello blanco”, “delincuencia de caballeros” y “delincuencia profesional”, sin que se delineen de manera correcta sus puntos convergentes y divergentes. De ellas, la más consagrada y de mayor resonancia internacional, la de “delincuencia de cuello blanco”, resulta hoy ser de común uso en todos los idiomas (p.101).

Es importante destacar el avance en la tutela de este tipo de delitos, debido a que recientemente

se le ha brindado mayor control, dado a que anteriormente eran menos trascendentales. Con respecto a esto, Ramos (2012, p. 6) sostiene que *“La delincuencia económica- financiera ha merecido en los últimos decenios una atención cada vez mayor por parte de la doctrina científica, pues comparado con otro tipo de delitos ha sido poco el interés que se le ha dado”*.

Habiendo expuesto sobre el sujeto activo en los delitos económicos, las próximas líneas se dedican al examen del bien jurídico como exigencia de constitucionalidad en los tipos penales para luego dar paso a su abordaje en relación con los delitos económicos.

V. El bien jurídico como exigencia de constitucionalidad en los tipos penales

El derecho penal no puede mantenerse al margen del derecho constitucional. Las denominadas “tesis constitucionalistas” han llevado a concebir al *ius puniendi* como aquella parte del ordenamiento jurídico *“reguladora del poder punitivo del Estado, que, para proteger valores e intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penas y/o medidas de seguridad”*. (Carbonell, 1999, p. 29).

Como bien Arroyo (1998, p. 1) lo expone, la legitimidad del “moderno” derecho penal pende de su acomodo a los principios del programa penal constitucional.

El derecho penal tiene una misión protectora de bienes jurídicos que, por su carácter básico para el

individuo y la sociedad, tienen el sello de derechos fundamentales de carácter constitucional. Es en la Constitución Política donde recoge el material que, luego transformado en bienes jurídicos, debe proteger con sus propios instrumentos, debiendo reelaborarlos autónomamente en función de sus propios fines y principios.

Por ello, resulta erróneo concluir que el derecho penal es un mero apéndice del derecho constitucional y que su misión consiste solo en brindar protección a través de la sanción penal a los derechos ya previamente reconocidos en la Constitución, pues, a través del principio de intervención mínima y de la elaboración doctrinal del concepto de bien jurídico, presenta una serie de peculiaridades que lo convierten en un mecanismo de protección jurídica, autónomo y hasta cierto punto independiente de las demás ramas del ordenamiento jurídico, incluyendo el derecho constitucional (Muñoz, 2001, pp. 561-574).

Tal y como Chirino (2004, pp. 39-60) señala, el bien jurídico debe ser la base de la legitimación del sistema penal. El reto de la teoría del bien jurídico consiste en lograr una efectiva relación con los complejos fenómenos sociales del mundo moderno y, al mismo tiempo, con el de ofrecer respuestas eficientes a las conexiones intrasistemáticas de la teoría del delito, partiendo de principios como el de proporcionalidad en la producción de las leyes y de lesividad.

El bien jurídico es lo que legitima la existencia del derecho penal. La fundamentación de este último en el bien jurídico parte del principio de la dañosidad social de la conducta y se admite,

en general, que con este concepto se impone una limitación al poder estatal (Castillo, 2015, p. 20). La determinación de cuál es el bien jurídico protegido por una norma penal nos suministra una importante información relativa a los presupuestos axiológicos del sistema y facilita con ello su evaluación y crítica desde esa misma perspectiva valorativa (Rodríguez, 2009, p. 82).

Podría afirmarse, entonces, en resumen, que el concepto de bien jurídico recoge entes o relaciones de convivencia que son esenciales para la sociedad. Al mismo tiempo, estos entes representan la libertad que puede ser ejercitada por la ciudadanía. De ahí, surge el acercamiento, principalmente individual, con el que fueron concebidos los bienes jurídicos (Chirino, 2013, p. 27).

Se podría visualizar el derecho de la Constitución como un sistema de normas, principios y valores que irradia con su fuerza normativa a todas las diversas parcelas del ordenamiento jurídico, siendo por supuesto el derecho penal en *general* y los bienes jurídicos en *particular*, las zonas donde tal manifestación constitucional se debe presentar de forma clara y contundente, ello claro está, si pretende ser compatible con el denominado parámetro de constitucionalidad. Sobre el particular, Jinesta (2014) ha reconocido con precisión:

El parámetro, bloque u ordenamiento jurídico constitucional, como veremos está conformado por un conjunto heterogéneo de normas escritas y no escritas con una peculiar jerarquía, eficacia, potencia y resistencia jurídicas.

En la tradición de la Sala Constitucional, parafraseando a Hauriou, ese parámetro ha sido denominado “Derecho de la Constitución” (p. 77).

En síntesis, los bienes jurídicos que legitiman el ejercicio del poder punitivo deben ser, en consecuencia, compatibles con los preceptos, valores y principios que recoge la Constitución Política, la cual, incluso, se amplía dado el carácter supraconstitucional que pueden asumir los derechos humanos en el ordenamiento jurídico costarricense, cuanto estos resulten más garantistas que la misma Constitución.

En su *ámbito de interacción*, es necesario recordar que el derecho de la Constitución permea todo el ordenamiento jurídico en tanto se erige como “alfa y omega”, siendo este, en consecuencia, base y cúspide del ordenamiento jurídico, o dicho en términos más elaborados, es el punto de llegada de un proceso político y punto de partida de un ordenamiento jurídico: “[...] como punto de llegada del proceso constituyente del Estado. Como punto de partida del derecho creado por el Estado Constituido”. (Pérez, 2005, p. 57).

Se considera que, de una u otra manera, los bienes jurídicos deben estar ligados al tema de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en el ámbito del derecho penal sustantivo, es fácilmente constatable -con solo remitirse a la parte especial del Código Penal- cómo se estructuran las diferentes categorías delictivas en asocio con los diferentes derechos fundamentales, v. gr.: vida, honor, propiedad privada, libertad etc., derechos que se recogen expresamente en la parte dogmática de las diferentes constituciones y que se traducen en el

ámbito de lo penal, en el respeto por el principio de lesividad, la función de tutela de bienes jurídicos que se le asigna a dicha rama jurídica.

Se coincide con el planteamiento de Castillo (2015, p. 171) en cuanto afirma que un sistema como el pregonado por los autores como Jakobs o Bacigalupo llevaría a la obediencia de los aplicadores del derecho y de los ciudadanos a cualquier norma por más arbitraria que sea, por el simple hecho de haber sido emitida a través de sus órganos competentes, lo que podría contribuir a un autoritarismo estatal.

Habiéndose brindado una noción general sobre el bien jurídico, se procede con su estudio en lo que atañe a los delitos económicos.

VI. ¿Bien jurídico o bienes jurídicos en los delitos económicos?

Propiamente en cuanto al bien jurídico o los bienes jurídicos protegidos en los delitos económicos, se encuentra que *“Existe plena coincidencia en que una de las características centrales del bien jurídico en los delitos económicos reviste el carácter de un bien supraindividual y resultan, frecuentemente, pluriofensivos, o al menos con capacidad para realizar una afectación patrimonial de aquellas características”*. (Mejías, 2015, p. 62).

En relación con los derechos supraindividuales, Aguirrezabal (2006) refiere:

El que un derecho o interés sea supraindividual significa que trasciende

la esfera de lo meramente individual, está marcado por la impersonalidad y rompe con el concepto clásico de derecho subjetivo. Estos derechos “no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a una comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin personalidad jurídica (p.74).

Teniendo claridad sobre la conceptualización de los derechos supraindividuales, es sumamente importante aludir a los bienes comprometidos con los delitos económicos. Al respecto, Terradillos (2004) en Mejías (2015) alude a que:

en el ámbito de la delincuencia económica es posible identificar tres categorías de bienes jurídicos supraindividuales: institucionalizados de titularidad individual o individualizable (por ejemplo, capacidad recaudatoria o recursos de la hacienda pública); supraindividuales que constituyen elementos básicos del sistema (por ejemplo, medio ambiente), y colectivos o sociales funcionalmente necesarios para la defensa de otros individuales (por ejemplo, transparencia del mercado de valores) (p. 63).

En el párrafo anterior, se alude a que se protegen los bienes jurídicos supraindividuales, donde se engloban muchos tipos, siendo encasillados en diferentes categorías la capacidad recaudatoria, los recursos de Hacienda, medio ambiente y la transparencia del mercado de valores.

Los delitos socioeconómicos no suelen caracterizarse por una lesividad homogénea. Los numerosos objetos tutelados no se pueden agrupar en un bien unitario (Pedrazzi, 1985, p. 289).

En las últimas décadas, se pone de manifiesto, de manera más intensa, la introducción de bienes jurídicos cada vez más vaporosos y menos concretizados. De esta forma, surge la necesidad de tutela del fisco, de la seguridad cambiaria, de las relaciones en bolsa, el derecho a la información en las transacciones económicas, la seguridad bancaria, entre otros bienes de carácter colectivo. Sin embargo, también pueden encontrarse bienes jurídicos que tienen, por una parte, vinculación personal, pero, al mismo tiempo, un referente colectivo (Chirino, 2013, p. 31).

Como bien Arroyo (1998, p. 15) señala, forma parte del derecho penal económico una serie de delitos cuyos intereses o bienes jurídicos son de naturaleza supraindividual o colectiva, muchos de ellos delitos de peligro, por lo que el “viejo derecho penal”, caracterizado por tutelar bienes jurídicos tradicionales, debe adaptarse a las circunstancias de las actuales sociedades.

En cuanto a este tema, Díaz (2010) citado en Mejías (2015) enfatiza en que el bien jurídico en los delitos económicos “no es sólo el patrimonio, sino la sociedad en sus diferentes formas de organización y sobre todo el orden financiero” (p.65).

Por eso, en este tipo de delitos, se presentan una gran afectación y temor de la sociedad y empresas, donde se llega a un punto a desconocer las verdaderas intenciones de las personas o funcionarios y funcionarias en cargos de poder y alto mando económico.

Siguiendo con el bien jurídico tutelado en los delitos económicos, De la Cruz (2003) citado en Mejías (2015) anota que:

puede ser entendido como la economía en su conjunto, sancionando conductas que atentan contra la estabilidad de un sistema económico, cualquiera que éste sea, y en específico el conjunto de normas protectoras de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios dentro de un modelo económico específico (p.68).

En palabras de Bustos (1991, pp. 264 y ss), el bien jurídico en los delitos económicos está constituido por el “conjunto de reglas económicas que configuran un determinado orden económico del Estado, que resulta fundamental para la satisfacción de las necesidades de todos los miembros del sistema”.

Tomar posición acerca de los bienes jurídicos que se protegen en los delitos económicos, a partir de la distinción de lesiones de los conceptos patrimoniales clásicos (robo, hurto) y las afectaciones a intereses colectivos de carácter supraindividual y referidos a un concepto confuso de orden socioeconómico (el mercado y los intereses de las personas consumidoras) no resulta fácil debido a la difícil separación entre el interés individual y el colectivo en buen número de los delitos económicos (Aráuz y Moreno, 2003, p. 225). La tendencia se ha inclinado hacia su criminalización en la forma de delitos de peligro abstracto (Chirino, 2013, p. 32).

Justamente en los delitos económicos, no puede establecerse el bien jurídico en forma clara y precisa, porque no atenta en forma directa contra un valor respetado socialmente, sino sobre ciertos elementos que permiten asegurar un espacio dentro del cual los demás valores sociales pueden desarrollarse plenamente. En otras palabras, el bien jurídico en los delitos económicos permite el adecuado funcionamiento del sistema social, el cual supone dentro de sí, la existencia de otros bienes jurídicos. Por esto se critica la calidad del bien jurídico, señalándose que los delitos económicos defienden intereses creados por el Estado y no valores aceptados socialmente, a tal punto que, se ha sostenido que el bien jurídico en los delitos económicos no es un bien jurídico real. (Bramont, 1992, p. 88).

De acuerdo con autores como Mejías (2015, pp. 70-71), indistintamente, se han considerado como delitos económicos:

los delitos fiscales; los fraudes de subvenciones; los delitos cometidos en el seno de instituciones bancarias, financieras y cambiarias; los delitos vinculados con el funcionamiento de empresas privadas; los delitos contra la regularidad del trabajo y la seguridad social; las quiebras y concursos; los balances falsos; la competencia desleal; los hechos punibles vinculados con el comercio exterior, y los daños al ecosistema, entre otros.

También interesa resaltar lo expuesto por Contreras (2013, p. 54) para quien los bienes jurídicos protegidos en la materia económica

son de naturaleza colectiva e, incluso, difusa. Aquí se puede llegar a comprender que los delitos económicos son definitivamente supraindividuales, lo cual se enmarca en intereses colectivos y, además, en algunos casos difusos, por lo que la tutela no está individualizada, ni quien comete la acción lo hace pensando en una persona en particular, sino en que sus actos son destinados a un todo.

Los delitos socioeconómicos consisten en la infracción de deberes básicos de la ciudadanía cuando actúan en el subsistema económico o en un rol que podemos definir como económico (persona deudora, gestora empresarial, inversora en bolsa, etc.) pudiendo, en algunas ocasiones, afectar a bienes jurídicos colectivos (derecho penal económico en sentido estricto) mientras que, en otras, representan agresiones contra bienes jurídicos individuales, especialmente de tipo patrimonial (derecho penal económico en sentido amplio).

Si en un principio, la protección de bienes jurídicos estatales que tenían que ver, por ejemplo, con las competencias de control del Estado (de mercancías, flujos de capitales y divisas, precios, monopolios, etc.) o con sus ingresos (defraudación fiscal) ostentaba un especial protagonismo, con el tiempo han pasado a tener un mayor peso los delitos que garantizan condiciones básicas o elementos esenciales del funcionamiento de la economía de mercado o de la actividad económica en el marco de la economía de mercado (Feijoo, 2013, p. 56).

Desde la óptica de Issa (2004, p. 5), los delitos económicos pueden agrupar todos los ilícitos

que, por su modo de realización o por el perjuicio que producen, puedan atentar o poner en grave peligro la estabilidad económica o hacer desaparecer la confianza del público en la honestidad de las prácticas comerciales o en el buen funcionamiento de las instituciones públicas relacionadas con la economía.

Dentro de los delitos económicos, se agrupa una serie de ilícitos que ofenden bienes jurídicos diversos. Así, como Rodríguez (2009, p. 89) indica, es importante que exista claridad en cuanto a cuál es el concreto bien jurídico protegido en cada uno.

VII. Un acercamiento a los delitos económicos en Costa Rica

En Costa Rica, la materia de los delitos económicos no encuentra una precisa definición ni una específica colocación normativa. No se cuenta con una ley especial que regule los delitos económicos, ni se dispone, dentro de la parte especial del Código Penal, de una regulación unitaria y orgánica de la materia penal económica.

A su vez, son pocas las publicaciones nacionales que se pronuncian sobre los delitos económicos.

En lo que respecta a la praxis judicial, cabe indicar que en el Ministerio Público se tramitan procesos relacionados con delincuencia económica, los cuales son conocidos posteriormente por juzgados penales, tribunales de juicio y de apelación e, incluso, la Sala Tercera como órgano de casación penal.

El Ministerio Público de Costa Rica, como encargado de la persecución penal, está conformado por diversas fiscalías. Algunas de las especializadas y que tienen relación con delitos económicos son: delitos económicos, tributarios, aduaneros y propiedad intelectual, fraudes, legitimación de capitales, agrario ambiental, probidad, transparencia y anticorrupción.

Como bien lo apunta Chirino (2013, p. 14), en el ámbito penal, especialmente en las últimas décadas, se observa una preocupación intensa por los delitos bancarios y financieros, los grandes temas de la corrupción administrativa en contratos, subvenciones y concesiones públicas, así como en el tema ambiental, catálogo delictivo que ha ido aumentando con los años.

Hoy, más que nunca, el derecho penal económico ha adquirido gran relevancia.

Tal y como Rodríguez (2009, p. 88) indica, basta recordar la clasificación que Zirpins ofreció de los delitos económicos para comprobar que estamos ante un concepto sin líneas definidas y en el que se comprenden hechos muy heterogéneos. Dicho autor ha distinguido seis grandes grupos de delitos económicos: 1) la estafa; 2) delitos contra el principio de confianza como malversación, prevaricación, cohecho y otras formas de corrupción de funcionarios; 3) delitos contra la libertad de competencia; 4) delitos fiscales y de contrabando; 5) delitos de insolvencia; y 6) otros delitos no incluidos en los apartados anteriores, como receptación, tráfico de alimentos y medicamentos.

Gaspar, Vivar y Robles (2016, p. 190) establecen una clasificación de delitos económicos bastante completa que atiende al bien jurídico como criterio delimitador, a saber: a) delitos contra la competencia (delitos contra la libertad de competencia y delitos de competencia desleal); b) delitos contra la propiedad intelectual e industrial; c) delitos contra el sistema crediticio, monetario, la actividad bursátil y seguros; d) delitos contra el sistema tributario, aduanero y de promoción empresarial del Estado (subvenciones, reintegros de exportación); e) delitos contra el buen funcionamiento y la transparencia de la actividad empresarial (delitos societarios, quiebra y usura); f) delitos contra el control estatal de la producción o comercialización, tanto a nivel nacional (acaparamiento, especulación, fraudes alimentarios y otros delitos contra los consumidores) como internacional (exportaciones prohibidas o controladas); g) delitos contra la actividad laboral y la seguridad social; h) delitos contra el medio ambiente.

Las clasificaciones encuentran su explicación, a partir de lo apuntado en el apartado II de este artículo, en el sentido de que, al visualizarse el orden económico desde una perspectiva estricta y una amplia, podemos encontrar una gama importante de delitos que podrían “encuadrar” como delitos económicos.

Autores como Govaere (2014, pp. 8-9) opinan que la aplicación del derecho penal económico al comercio exterior costarricense es expresión de la tutela del buen funcionamiento del ordenamiento económico, en una amplia gama de bienes jurídicos expresamente tutelados en la Constitución Política como lo son la protección

debida al estímulo de la producción nacional (art. 50); la protección de la salud, la seguridad y los intereses de los consumidores (art. 46); el derecho de los consumidores a información adecuada y veraz (art. 46); la tutela de la confianza en el sistema económico y, en general, y en última instancia, la satisfacción de las necesidades de nuestra población a través del más adecuado reparto de la riqueza (art. 50), directamente ligado a la reasignación de los ingresos percibidos por el Estado, por vía tributaria y aduanera.

Sin afán de establecer una lista taxativa, en lo que atañe a Costa Rica, de modo ilustrativo se citan los siguientes delitos que podrían catalogarse como económicos:

- Los de naturaleza fiscal (por ejemplo, el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, el cual regula el fraude a la Hacienda pública).
- La legitimación o blanqueo de capitales, delito regulado en el artículo 69 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N.º 8204, del 26 de diciembre de 2001.
- El contrabando (numeral 211 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, N.º 7557, del 20 de octubre de 1995).
- Diversos delitos societarios⁴, verbigracia, la administración fraudulenta (artículo 222 del Código Penal); ofrecimiento fraudulento de

- efectos de crédito (ordinal 246 del Código Penal); malversación (363 del Código Penal), entre otros.
- Delitos bursátiles (por ejemplo, la manipulación de precios del mercado y el uso de información privilegiada, contemplados en los artículos 251 y 252 del Código Penal, adicionados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732 del 17 de diciembre de 1997).
 - La propaganda o competencia desleal incluida en el artículo 249 del Código Penal, conducta prevista como ilícito civil e infracción administrativa en el numeral 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, del 20 de diciembre de 1994.
 - Delitos ambientales. La mayor parte están contenidos en leyes especiales que protegen el ambiente y la diversidad biológica. La Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, del 4 de octubre de 1995 establece en su artículo 2, inciso e) que el daño al ambiente constituye un delito de carácter social, cultural, ético y de contenido económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas. Existen otras leyes que contienen tipos penales, como la Ley de Aguas, N.º 276, del 27 de agosto de 1942; la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317, del 30 de octubre de 1992, la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436, del 1 de marzo de 2005; la Ley Forestal N.º 7575 del 13 de febrero de 1996; la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043, del 2 de marzo de 1977.
 - Delitos contra los derechos de la propiedad intelectual, verbigracia: el numeral 45 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N.º 8039, del 12 de octubre de 2000, el cual regula la venta, almacenamiento y distribución de productos fraudulentos.
 - Delitos informáticos como, por ejemplo, el artículo 231 del Código Penal, adicionado mediante la Ley N.º 9048 del 10 de julio de 2012, el cual contempla el espionaje informático.
 - El enriquecimiento ilícito y el sobreprecio irregular, contenidos, respectivamente, en los ordinales 45 y 49 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422, del 6 de octubre de 2004.
- En términos generales, se indica que, en la persecución de la criminalidad económica, suele existir poca eficacia, básicamente, por el trato indulgente de los legisladores (este tipo de criminalidad es de aparición relativamente reciente) y de la propia actividad judicial, sumado a la despreocupación por parte de la sociedad respecto a esas conductas, siendo el sujeto activo frecuentemente una persona con una buena posición económico-social. (Aráuz y Moreno, 2003, pp. 220-221).
- Las características propias de la delincuencia económica proponen que la pena no debe quedar limitada a la privación de libertad, sino que vaya acompañada de multas proporcionadas y otras sanciones aplicables a la delincuencia convencional como la inhabilitación profesional, la privación de ciertos derechos, etc.

En este sentido, se coincide con Trillo (2008, pp. 26-27) en cuanto a que tan solo un derecho penal que restituya real y eficazmente los activos patrimoniales provenientes de la actividad delictiva (restablecimiento del estado socioeconómico anterior al delito mediante la reintegración social de su beneficio y transformaciones) responderá cumplidamente a las exigencias y expectativas nacionales e internacionales que la sociedad democrática, el Estado de derecho y la comunidad internacional demandan al moderno derecho penal.

Finalmente, tal y como lo señala Tiedemann (1999, pp. 371-375), debe tenerse presente que el campo de las consecuencias jurídicas nos muestra que la problemática de la criminalidad económica no se limita de ninguna manera al derecho penal, sino que afecta a otros numerosos aspectos del orden jurídico.

VIII. Conclusiones

La delincuencia económica encuentra su antecedente en la denominada delincuencia de cuello blanco, terminología acuñada por Sutherland. Forma parte del derecho penal económico, cuyo objeto de protección es el orden económico, el cual puede ser visualizado desde una doble perspectiva: una estricta (conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica de la participación estatal de la economía) y otra amplia (conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios).

La distinción entre perspectiva estricta y amplia del derecho penal económico conduce a que, en la primera, se incluyan como delitos económicos los que atentan contra los intereses económicos públicos (delitos monetarios, las infracciones de contrabando y el delito fiscal) y los que atentan contra la libertad de competencia, en tanto, desde la concepción amplia, se ubiquen los delitos de insolvencia, la competencia ilícita, la usura, la estafa, los delitos laborales, los delitos relacionados con la actividad de las sociedades mercantiles, la malversación de caudales públicos, los delitos contra el medio ambiente, entre otros.

La amplitud conceptual del derecho penal económico ha generado que no sea sencillo (falta de uniformidad) establecer una lista taxativa en cuanto a los delitos que se pueden catalogar como “económicos”. Ello se une a una dificultad procesal en el juzgamiento de estos delitos, tomando en cuenta la forma en que se ejecutan los hechos (en no pocas veces a través de personas jurídicas), la normativa que los regula, los medios probatorios con que se cuenta para probar los actos delictivos, así como la falta de especialización de los órganos encargados de la persecución penal e, incluso, de las personas juzgadoras.

Los delitos económicos, de una u otra forma, también son delitos patrimoniales, sin embargo, usualmente los segundos se han asociado a las relaciones patrimoniales de carácter privado en tanto los delitos económicos se han concebido como las infracciones que lesionan o ponen en peligro la producción, distribución y consumo de bienes y servicios afectando la economía estatal.

La principal preocupación de la configuración de los tipos penales en materia de delincuencia económica depende de que las normas hayan sido creadas bajo los límites que imponen los tratados internacionales de derechos humanos y la propia Constitución Política.

El bien jurídico tutelado en los delitos económicos no puede ser considerado en forma unitaria o singularizada, pues estos, al ser delitos pluriofensivos, hacen que se aglutine bajo su tutela una serie heterogénea de bienes jurídicos asociados, por lo general, con derechos de carácter supraindividual.

En Costa Rica, la materia de los delitos económicos no encuentra una precisa definición ni una específica colocación normativa. No se cuenta con una ley especial que regule los delitos económicos, ni se dispone, dentro de la parte especial del Código Penal, de una regulación unitaria y orgánica de la materia penal económica. En la legislación nacional, se pueden ubicar diversos delitos que tienen una naturaleza económica, a saber: fraude a la Hacienda pública; legitimación o blanqueo de capitales; contrabando; ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito; manipulación de precios del mercado; propaganda o competencia desleal; delitos ambientales; venta, almacenamiento y distribución de productos fraudulentos; espionaje informático; enriquecimiento ilícito, sobreprecio irregular, entre otros.

Si bien, en nuestro país, se encuentran regulados a nivel normativo diversos delitos económicos, lo cierto es que es necesario reforzar la legislación, así como mejorar la persecución de este tipo de criminalidad.

Referencias bibliográficas

- Aguirrezabal, M (2006). Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos). *Revista Chilena de Derecho*. 1 (33), 69-91. Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art05.pdf>
- Aráuz Ulloa I.M. & Moreno Castillo M. A. (2003). Delincuencia económica. *Revista de Derecho de la Universidad Centroamericana*. 5, 215-232. Recuperado de <http://www.revistasnicaragua.net.ni/index.php/revderecho/article/view/926>
- Arroyo Zapatero, L. (1998). Derecho penal económico y Constitución. *Revista Penal*. 1, 1-15. Recuperado de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/9/9>
- Bajo Fernández, M, Pérez Manzano M. & Suárez González, C. (1987). *Manual de derecho penal. Parte especial (Delitos patrimoniales y económicos)*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Barroso, J (2015). Los delitos económicos desde una perspectiva criminológica. *Revista IUS del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. 35, 95-122. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v9n35/1870-2147-rius-9-35-00095.pdf>
- Bramont- Arias Torres, L.F. (1992). Delitos económicos y bien jurídico. *Revista Ius et Veritas*. 5, 85-92. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15362/15819>

- Burgos Mata, A. (2015, septiembre-diciembre). Cuello blanco y delito. *Revista de Ciencias Jurídicas*. 138, 57-88. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/22823/23303>
- Bustos Ramírez, J. (1992). *Manual de derecho penal. Parte especial*. (2 ed.). Barcelona: Ariel.
- Calvo Calderón, O. (2019). Política de persecución penal del Ministerio Público en delitos tributarios. En Tiffer Sotomayor, C. (Coord.). *Derecho penal tributario*, (pp. 385-403). San José: Editorial Jurídica Continental.
- Carbonell, J. C., & Carlos, J. (1999). *Derecho penal: Concepto y principios constitucionales*. Madrid: Editorial Tirant lo Blanch.
- Castillo González, Francisco. (2015). *El bien jurídico penalmente protegido*. (2 ed.). San José: Editorial Jurídica Continental.
- Castro Cuenca, C. & Ramírez Barboza, P.A. (2010). *Derecho penal económico. Parte general*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Chirino Sánchez, A. (2019). La estructura jurídica penal del ilícito tributario. Una aportación a la política criminal del derecho penal económico. En Tiffer Sotomayor, C. (coord.), *Derecho penal tributario*, (pp. 299-384). San José: Editorial Jurídica Continental.
- Chirino Sánchez, A. (2013). Aspectos fundamentales del derecho penal económico. Un acercamiento desde la dogmática y la política criminal centroamericanas. En: *Derecho penal económico y de empresa* (pp. 13-52). San José: Editorial Jurídica Continental.
- Chirino Sánchez, A. (2004). Perspectivas para una teoría del bien jurídico en el momento actual. En: *Democracia, justicia y dignidad humana. Libro Homenaje a Wálter Antillón Montealegre* (pp. 39-60). San José: Editorial Jurídica Continental.
- Cruz Castro, Fernando. (1994). Enfoques criminológicos sobre la delincuencia económica, sus consecuencias en su persecución y juzgamiento. En: *Seminario delito económico, fraudes y quiebras* (pp. 77-100). San José: Centro de Estudios y Capacitación Judicial para Centroamérica.
- Feijoo Sánchez, B. (2013). Imputación objetiva en el derecho penal económico. En: *Derecho penal económico y de empresa* (pp. 53-114). San José: Editorial Jurídica Continental.
- Foffani, Luigi. (2001). Criminalidad organizada y criminalidad económica. *Revista Penal*. 7, 55-66.
- Gaspar Pérez, N., Vivar Vera, J. y Robles Medina, R. (octubre 2015-marzo 2016). La criminalidad económica en la posmodernidad. *Revista Dikê*. 18, 183-196. Recuperado de <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/141>
- Gatgens Gómez, E. (2013). Los delitos societarios. En: *Derecho penal económico y*

- de empresa (pp. 277-342). San José: Editorial Jurídica Continental.
- Govaere Vicarioli, V. (2014, julio-diciembre). Consideraciones sobre los Delitos económicos en el comercio exterior costarricense. *Revista Nacional de Administración*. 5 (2), 7-26. Recuperado de <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/rna/article/view/742/648>
 - Issa E. Khoury, H. (2004). *Delitos económicos*. San José. Editorama.
 - Jinesta, E. (2014). *Derecho procesal constitucional*. San José: Editorial Guayacán.
 - Kaiser, Gunter. (1988). *Introducción a la criminología*. Madrid: Dykinson.
 - Mapelli Caffarena, B. (1998). Las consecuencias accesorias en el nuevo Código Penal. *Revista Penal*. 1 (1), 43-53. Recuperado de <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/51019>
 - Mejías, C (2015). El ámbito de protección en el derecho penal económico. *Revista IUS del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. 35, 58-75. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v9n35/1870-2147-rius-9-35-00058.pdf>
 - Muñoz Conde, F. (2001). Protección de bienes jurídicos como límite constitucional al derecho penal. En Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. (Coords.). *Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz* (pp. 561-574). Navarra: Aranzadi.
 - Muñoz Conde, F. (1998). Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos. *Revista Penal*. 1 (33), 67-76. Recuperado de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/15/15>
 - Naciones Unidas. (2005). *Delitos económicos y financieros: Retos para el desarrollo sostenible*. Undécimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Bangkok (Tailandia). Recuperado de http://www.unis.unvienna.org/pdf/05-82110_S_5_pr_SFS.pdf
 - Parma, C. (2018). *Teoría del delito*. San José: Editorial Jurídica Continental.
 - Pedrazzi, C. (1985). El bien jurídico de los delitos económicos. En M. Barbero (Ed.), *La Reforma penal: Delitos socioeconómicos* (pp. 279-296). Madrid: Universidad de Madrid.
 - Pérez, J. (2005). *Curso de derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
 - Ramos, C (2012). Delitos financieros y económicos. *Revista de Derecho*. 1 (33), 5-29. Recuperado de <https://www.lamjol.info/index.php/LRD/article/view/1258>
 - Righi, E. (2000). *Los delitos económicos*. Buenos Aires: Ad Hoc.
 - Rodríguez Mourullo, G. (2009). *Estudios de derecho penal económico*. Navarra: Editorial Aranzadi.

- Rojas Chacón, J.A. (2013). Quiebras e insolvencias punibles en el Código Penal de Costa Rica. En: Derecho penal económico y de empresa (pp. 397-468). San José: Editorial Jurídica Continental.
- Schünemann, Bernd. (2009). Obras. Tomo II. Colección autores de derecho penal. En Donna, E. A. (Dir.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Tiedemann, K. (2010). Manual de derecho penal económico. Parte general y especial. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Tiedemann, K. (1999). Temas de derecho penal económico y ambiental, Lima: Idemsa.
- Trillo Navarro, Jesús Pórfilo. (2008). Delitos económicos. La respuesta penal a los rendimientos de la delincuencia económica. Madrid: Dykinson.
- Vargas Rojas, O. (2019). La prueba indiciaria y los delitos tributarios. En Tiffer Sotomayor, C. (Coord.). Derecho penal tributario (pp. 231-248). San José: Editorial Jurídica Contine

Notas

- 1 *De acuerdo con Rodríguez (2009, p. 24), estudios realizados en Alemania han señalado que se comete gran cantidad de todos los delitos económicos graves bajo la cobertura legal de una sociedad mercantil.*
- 2 *Recientemente entró en vigor la Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N.º 9699 del 10 de junio de 2019.*
- 3 *El tema no es pacífico al existir la figura de la comunicabilidad de las circunstancias.*
- 4 *Para Gatgens, los delitos societarios son aquellos realizados por los administradores, representantes o encargados de una sociedad mercantil, regular o irregular (o entidad de análoga naturaleza orgánico-asociativa) o por aquellos que poseen una especial situación de preeminencia en el seno de la sociedad o la entidad y que son cometidos en perjuicio de esta, de sus socios (o asociados) o de sus acreedores. Estos delitos pueden llegar a afectar el orden socioeconómico. Al respecto, puede consultarse Gatgens Gómez, E. (2013). Los delitos societarios. En: Derecho penal económico y de empresa (pp. 277-342). San José: Editorial Jurídica Continental.*